



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120120645 DEL 02-12-2019**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** y **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA**, en contra de la Resolución No. 20192120104655 del 24 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20192120015495 del 15 de marzo de 2019, publicada el 19 de marzo de 2019**, conformó la lista de elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacantes del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34433**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de las aspirantes **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** y **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA**, ubicadas en las posiciones Nos. 28 y 59 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192120015495 del 15 de marzo de 2019, respectivamente, argumentando respecto de la señora **ACOSTA CASTRO**, lo siguiente:

*“Título profesional no se encuentra entre los núcleos básicos del conocimiento del cargo - no cumple”.*

Por su parte, la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo respecto de la señora **ESCOBAR RIVERA**, indicó: *“No posee experiencia relacionada con el cargo”.*

La CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la referido precepto, inició actuación administrativa a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 34433 de la Convocatoria No. 428 de 2016, de las referidas aspirantes.

A través de la Resolución No. 20192120104655 del 24 de septiembre de 2019, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, a la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO**, por no cumplir con el requisito mínimo de estudio exigido para desempeñar el empleo al que aspiraba, y a la señora **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA** por no tener experiencia relacionada con el cargo.

**II. NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN.**

- La Resolución No. 20192120104655 del 24 de septiembre de 2019 fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 26 de septiembre de 2019 y notificada a la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** por correo electrónico el 7 de octubre de 2019.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** y **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA**, en contra de la Resolución No. 20192120104655 del 24 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

No obstante, deviene necesario señalar que la señora **ACOSTA CASTRO** radicó a través del aplicativo PQR y bajo el consecutivo No. 201909270090 el recurso de reposición, actuación que fue previa al trámite de notificación, derivándose de ello la figura de notificación por conducta concluyente<sup>1</sup>.

- La Resolución No. 20192120104655 del 24 de septiembre de 2019 fue notificada a la señora **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA** a través de correo electrónico el 07 de octubre de 2019 y su escrito contentivo del recurso de reposición fue radicado bajo el consecutivo No. 20196000920392 del 7 de octubre de 2019, situación que permite evidenciar que la interposición del mismo se encuentra en término y habilita a esta Comisión para continuar con el trámite respectivo.

### III. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- El escrito contentivo del Recurso de Reposición promovido por la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO**, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

*“(...)”*

*4. Ante tal evento de exclusión y con ante la incertidumbre de la accionante de conocer la fecha en que la comisión de personal del ministerio de trabajo le solicito a la CNSC, elevo derecho de petición a la subdirección de talento humano de dicha corporación, siendo así que en fecha 05 de junio del 2019 el señor JOHN SILVA SAAVEDRA, subdirector de gestión de talento humano del ministerio de trabajo, da respuesta a la accionante de manera incongruente y desleal manifestando que “con ocasión a la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 428 entidades territoriales remitida el 8 de agosto del 2018” la comisión de personal del ministerio de trabajo se reunió en fecha 9 de agosto, luego en fecha 16 de agosto se encontró con la novedad de que algunos aspirantes al empleo no contaban con los requisitos exigidos, nombrando para ello a los aspirantes JORGE JAIR FERNANDO, ELIZABETH MARTÍNEZ JARAMILLO Y JOSÉ DARÍO OSSA, al igual que se presentó*

<sup>1</sup> Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** y **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA**, en contra de la Resolución No. 20192120104655 del 24 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”**

una irregularidad con la ciudadana ERIKA JOHANA BETANCOURT y con el ciudadano JOHNATHAN MUÑOZ BURGOS, más obsérvese que nada se dijo respecto a la accionante (Fl. 41 y 42 adjuntos) luego entonces se pone entre dicho la actuación de la administración al no acreditar la fecha en la que realizó tal solicitud de exclusión, pues a la presente fecha, el único medio de prueba con la que cuenta la accionante para conocer la solicitud de su exclusión de la convocatoria, es el pantallazo que la Comisión de personal le envió en fecha 13 de junio del 2019, mas no hay evidencia real en la plataforma SIMO sobre la fecha de dicha solicitud, omisión con la que violentan los derechos subjetivos de la accionante.

(...)

5.1.2. Bajo ese contexto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Decreto presidencial No. 2484 de 2014, Publicado en el Diario Oficial 49353 de diciembre 02 de 2014, que reglamenta el decreto 785 de 2005, agrupa las diferentes disciplinas académicas o profesiones, por aéreas de conocimiento, norma derogada por el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015 del Sector de la Función Pública, mediante el cual las sintetizo de la siguiente manera:

Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
(...) ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	(...) Administración Contaduría Pública Economía

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento – NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

(...)

Si bien la accionante participó en la convocatoria 428 del 2016, asumiendo que su título era de contador público con un posgrado en maestría del área de administración, lo cierto es que tanto la CNSC, como la comisión de personal del ministerio de trabajo PERMITIERON que ACOSTA CASTRO desarrollara cada una de las fases de la estructura de la precitada convocatoria, bajo el criterio de que el título de contador público es una disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento de Administración y/o Economía, afirmación que nace al confrontación del requisito del título del empleo con la alternativa del requisito pues se trata del mismo núcleo de conocimiento que reglamenta el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015 del Sector de la Función Pública.

(...)

5.2.1. Conclusiones del segundo Interrogante

De cara a los disposiciones jurídicas examinadas, se puede concluir que la resolución mediante la cual fue incluida la accionante en la lista de elegibles estaba en firme al momento de la solicitud de exclusión de la convocatoria, puesto que había transcurrido el término de ejecutoria de cinco días establecido, de manera especial para este procedimiento en el artículo 14 del Decreto 19 Ley 760 de

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** y **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA**, en contra de la Resolución No. 20192120104655 del 24 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

*2005<sup>2</sup>, ello se evidencia al verificarse la fecha de publicación de la resolución No. 20192120015495 del 15/03/19, mediante el cual se incluyó a la señora ACOSTA CASTRO en la lista de elegibles; de lo cual se deja claridad que dicho acto administrativo fue publicado el 18 de marzo del 2019 en el portal de la CNSC, luego los 5 días de ejecutoria de cara a lo reglado en el 54 y 56 del acuerdo 1296 del 2016, es claro que desde el 28 de marzo del 2019 la lista de elegibles en la que se incluyó a la accionante adquirió firmeza<sup>3</sup> (...).”*

- El Recurso de Reposición de la señora **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA**, estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

*“(...) Así, teniendo en cuenta que fui admitida al reunir la totalidad de los requisitos mínimos del Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 del 29/07/2016 y del OPEC 34433, al no estar incurso en causal alguna de rechazo, y pude realizar las pruebas, no hay razón para que se me excluya de la lista de elegibles bajo el argumento de no contar con la experiencia relacionada, pues bajo ese entendido no era procedente que hubiere continuado en proceso de selección desde la inscripción en el cargo mencionado, conducta imprevista, incongruente e inconsulta que lesiona mis derechos fundamentales a un debido proceso, buena fe y confianza legítima. (...)”*

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Previo al análisis de caso, se presenta la norma que regula el concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

### • CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO

En primer lugar, se indica que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo a través del aplicativo “SIMO”, fue radicada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, al observarse que la Lista de Elegibles fue publicada el 19 de marzo del año en curso y la solicitud objeto de análisis fue cargada el 27 de marzo de 2019, como se observa en la imagen:

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
109558566	2017-11-14	Finalizada	Prueba	Verificación de Requisitos Mínimos	
212739234	2019-03-27	Creada	Lista Elegible	No aplica	

Lo anterior, da cuenta del cumplimiento del requisito de oportunidad definido por la norma por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo.

<sup>2</sup> Este artículo dispone: “Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. // 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. // 14.3 No superó las pruebas del concurso. // 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. // 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. // 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

<sup>3</sup> Fl. 7 al 9 adjuntos.

<sup>4</sup> Aparte de la sentencia de la Corte Constitucional SU - 446 de 2011;

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** y **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA**, en contra de la Resolución No. 20192120104655 del 24 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

En atención a los argumentos esbozados por el recurrente, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados al proceso de selección con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de estudios, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.	Título de la Unidad Central del Valle del Cauca como contador público del 31/05/2002  El título profesional no pertenece a la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento de acuerdo con lo establecido por el SNIES, donde se establece que el NBC es Contaduría Pública.

Superado este aspecto, Como se desprende de la información vista en precedencia, la aspirante aportó título en **CONTADURÍA PÚBLICA** para acreditar el requisito mínimo de estudio y argumenta que dicho título pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) "Economía, Administración, Contaduría y afines", adjuntando tabla con las áreas del conocimiento y NBC del SNIES establecida por el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Descendiendo al caso bajo examen, debe señalarse que el empleo al que se inscribió la aspirante estableció como requisitos de formación académica *“Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía”*.

Al respecto, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 con relación al requisito de estudio prevé:

**“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...).  
(...)

**PARÁGRAFO 2.** Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

**PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Consultado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior -SNIES- el título aportado por la aspirante, se encontró que el programa de **Contaduría Pública** ofertado por la Unidad Central del Valle del Cauca, está agrupado dentro del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) **Contaduría Pública**, como se evidencia:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** y **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA**, en contra de la Resolución No. 20192120104655 del 24 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

**SNIES** Sistema Nacional de Información  
de la Educación Superior



La educación  
es de todos

## Módulo Consultas

### Programa

<b>CONTADURIA PUBLICA</b>	
Código Institución:	2301
Nombre Institución:	UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
Código SNIES del Programa:	1764
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.:	14577
Fecha de Resolución:	16/10/2013
Vigencia (Años):	7
Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	CONTADURIA PUBLICA
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	158
¿Cuánto dura el programa?:	9 - SEMESTRAL
Título otorgado:	CONTADOR PUBLICO
Departamento de oferta del programa:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de oferta del programa:	TULUA
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	1.911,200
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

En este punto deviene necesario precisar que los **Núcleos Básicos del Conocimiento** comprenden la **división o clasificación de un área del conocimiento** en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. Según la información reportada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- existen 55 Núcleos Básicos del Conocimiento, uno de los cuales se denomina **“Contaduría Pública”** el cual es **independiente de otros NBC** como es el de **Administración y Economía**, todos los cuales hacen parte de una sola Área de Conocimiento como es: **“ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES”**.

Así, a la luz del Decreto 1083 de 2015, cuando un empleo a proveer permite varias disciplinas académicas como requisito de formación profesional, la Entidad al definir el Manual de Funciones debe agrupar las disciplinas en Núcleos Básicos del Conocimiento, de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-; además, la Entidad puede definir en el Manual de Funciones los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- que considere necesarios para su ejercicio.

Conforme lo expuesto, se ratifica que la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** **no cumple** con el requisito de estudio exigido, en el entendido que el título profesional de Contador Público otorgado por la Unidad Central del Valle del Cauca no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento descritos por la **OPEC No. 34433**, consideraciones por las que el Despacho no accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120104655 del 24 de septiembre de 2019.

- SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA**

Prócede el Despacho a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados al proceso de selección con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida el juez Pedro Ismael Petro Pineda del juzgado Primero Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Cali, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Escribiente de circuito del 11/05/2015 al 17/10/2016</li> <li>- Oficial mayor de circuito del 18/10/2016 al 30/11/2016</li> <li>- Escribiente de circuito del 01/12/2016 al 27/03/2017</li> <li>- Oficial mayor de circuito del 28/03/2017 al 02/05/2017</li> </ul>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** y **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA**, en contra de la Resolución No. 20192120104655 del 24 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	Certificado no válido puesto que las funciones del cargo en el tema de restitución de tierras, no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.

Con relación al cumplimiento del requisito de experiencia, como se desprende de la información vista en precedencia, la aspirante **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA** se desempeñó en labores relacionadas con sustanciar providencias a través de las cuales se tramitan acciones de tutela, fallos en procesos de restitución de tierras; proyección de oficios y medidas; y asistir audiencias y diligencias de procesos que sustancia.

Cabe aclarar que las actividades en mención se desarrollaron en el contexto de restitución de tierras, a diferencia de lo que requiere la OPEC 34433, donde define que la experiencia relacionada debe ser acreditada en el marco laboral, en tanto el propósito y funciones definidas por el empleo de **inspector de trabajo y seguridad social** es la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales.

Conforme lo expuesto, se confirma que la señora **SANDRA LORENA ESCOBAR** no cumple el requisito de experiencia relacionada exigida por el empleo identificado con el código OPEC No. **34433**, consideraciones por las que el Despacho no accederá a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no repondrá la Resolución No. 20192120104655 del 24 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **Confirmar** la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20192120104655 del 24 de septiembre de 2019, frente las señoras **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** y **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO**, en el correo electrónico [clauacosta75@yahoo.es](mailto:clauacosta75@yahoo.es); la señora **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA**, en el correo electrónico [sandraescobar234@hotmail.com](mailto:sandraescobar234@hotmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co), así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico [epalmariny@mintrabajo.gov.co](mailto:epalmariny@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 02 de diciembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Catalina Beleño  
Revisó: Miguel Ardila